

Abogado

JAI ME FIGUEREDO ALONSO

5
19

DR.
GUSTAVO ADOLFO VILLAZON
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EJECUCIONES DE SENTENCIAS.
MEDELLIN ANTIOQUIA.

15 OCT 19 1:51 PM ECCC

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO 05001310375420150000600
DEMANDANTE: AMADO DE JESUS OROZCO OCAMPO Y OTORS
DEMANDADOS: REMESAS Y TRANSPORTES S.A. RAFAEL AMADO
ESTUPIÑAN Y BLANCA ESPERENZA RODRIGUEZ.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION
AUTO INCIDENTE DE NULIDAD INDEBIDA NOTIFICACIÓN.

JAI ME FIGUEREDO, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.3.176.396 expedida en Soacha (Cundinamarca) Abogado portador de la Tarjeta Profesional No.40.452 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando con forme al poder debidamente otorgado por la señora **BLANCA ESPERENZA RODRIGUEZ CALDERON**, y del señor **RAFAEL AMADO ESTUPIÑAN**, ambos mayor de edad, domiciliados y residenciados en la ciudad de Bogotá, en su calidad de demandados en el proceso de la referencia; Permiso proponer ante su despacho **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION**, en contra del auto que declara impróspero el **INCIDENTE DE NULIDAD**, de fecha 9 de octubre de 2019 notificado mediante estado 138 del 10\10\19 previo los trámites establecidos en el Art. 318, 319 y ss. Art. 320 y 321 Numerales 5 y 6 Del Código de General del Proceso, en los siguientes términos:

1) PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION Y APELACION

Encotrándose reunidos los requisitos exigidos, legal y doctrinariamente como indispensable para efectos de su viabilidad y procedencia de cualquier recurso y, por extensión, del recurso de reposición, me permito interponer y someter a su consideración de su honorable despacho las razones de discrepancia adoptadas mediante el auto aludido objeto de censura.

En el asunto se encuentran satisfechos los requisitos para la interposición del recurso, Interés y termino para el ejercicio.

Igualmente el recurso de apelación que se propone de manera subsidiaria es procedente al tenor del Art. 321 procedencia del recurso Numeral 5º "El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelve y Numeral 6º El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelve "

2) DEL AUTO IMPUGNADO

Se impugna el auto de fecha 9 de Octubre que: **NO DECLARAR PROBADA LA NULIDA DE LO ACTUADO**, emitido por el Juzgado 1º Civil del Circuito de

Ejecuciones de Sentencias de Medellín, regentado por el Dr. GUSTAVO ADOLFO VILLAZON, por considerar que no se dan los presupuestos para su declaratoria por que los demandados 1- siempre estuvieron representados por Curador Ad litem, y con posterioridad se me otorgo personería Jurídica para actuar, esto es el día 10 de Agosto de 2016, 2-. Que los demandados contaron con la oportunidad procesal para proponerla la nulidad por intermedio del Curador y posteriormente para otorgarle poder al Abogado Jaime Alberto Figueredo Alonso 3-. Que no se desvirtúan la legalidad del proceso, ni de las actuaciones por el despacho en torno al nombramiento de nuevo curador Ad litem, puesto que en el proceso ordinario habían sido notificados en esta forma, concluyendo que en asunto fueron más que garantizados y cumplidos los formalismos de notificación (debido proceso) a los demandados negando la nulidad deprecada.

Motivos de inconformismo: Con estos argumentos y los cánones del Código General del Proceso, procede a negar la nulidad, sin tener en cuenta que precisamente se le solicito al señor juez, realizar en debida forma la notificación del MANDAMIENTO DE PAGO, del 18 de Septiembre de 2015 al tenor del Art. 290 del Código General del Proceso, libra el mandamiento de pago y sin que se procure la notificación personal y por aviso, de mutuo propio nombra curado Ad-litem, para surtir dicho trámite con el argumento que como venían siendo representados de esta manera, para el caso del nuevo proceso nombraría un nuevo curador, reitero sin siquiera intentar la notificación personal.

3) MOTIVOS DE LA CENSURA

3.1 Con relación a las consideraciones del Señor Juez frente a las actuaciones del curador y del apoderado de los incidentitas: El art. el Art. 137 ordena que en cualquier etapa del proceso al Juez ordenara poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en la causal 4ª y 8ª del Art. 133 el auto se le notificara al afectado de conformidad con las reglas previstas en los Art. 291 y 292 Si dentro de los tres días al de la notificación dicha parte no alega la nulidad esta quedara saneada y el proceso continuara su curso; en caso contrario el Juez la declarara.

Con lo anterior tenemos que no es válido el argumento del señor juez, en la aplicación del Art. 135, del Código General del Proceso, por venir actuando en el mismo, pero si se revisa mis actuaciones estas siembre hay ido encaminadas en defensa del debido proceso y lo que es más urgente, en defensa de los embargos de los bienes de los demandados, al momento de reconocermene personería jurídica ya estaba en firme el auto que libro el mandamiento de pago primero, porque este fue emitido el 18 de Septiembre de 2015 y como muy bien lo resalta el señor Juez, se me reconoció personería jurídica 10 de Agosto de 2016, habiendo notificado a los demandados por intermedio de curador en el mes de Febrero de 2016, sin que pudiera alegarla por vía de reposición por la indebida notificación,

Igualmente el inciso final del Art. 133 del C.G.P. estatuye " cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia , salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código, " téngase en cuenta que es

JAIME ALBERTO FIGUEROA ALONSO

Abogado

el mismo ordenamiento jurídico que excluye taxativamente del saneamiento el auto admisorio de la demanda, y el que libra mandamiento de pago, por lo que respetamos la interpretación del juez para negar la nulidad pero no se comparte.

El día 18 de Septiembre de 2015 el señor juez Cuarto Civil Del Circuito de descongestión de Medellín, y ante la solicitud de ejecución de la sentencia emitida en el proceso ordinario, removió al auxiliar de la justicia señor JAIME LOPERA ARIZTIZABAL, posteriormente libro mandamiento de pago y ordeno la notificación personal a los demandados por intermedio de curador Ad-litem, sin que este se hubiere siquiera posesionado. Auto de fecha dieciocho (18) de septiembre de 2015, notificado mediante estado el día veintitrés (23) de Septiembre de 2015, dicha notificación personal se surtió a través del curador nombrado en el mismo auto, sin que se hubiera intentado la notificación personal a los demandados **BLANCA ESPERANZA RODRIGUEZ**, y del señor **RAFAEL AMADO ESTUPIÑAN**, máxime si previo al mandamiento se había removido al curador y no estaba posesionado quien los fuera a representar en la nueva demanda, como así lo dispone el Art. 290 del Código General del Proceso "deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones:

- 1) Al demandado o su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento de pago.

Que incluso en el numeral QUINTO del mandamiento de pago se ordenó por parte del Juez Cuarto Civil del Circuito de Descongestión de Medellín, la notificación personal pero que en un yerro jurídico e inaceptable, se haría a través del curador que se nombre para tal fin, cuando se trataba de una nueva demanda y que implicaba, ante la ausencia de curador intentar la notificación personal tal y como lo dispone el Art. 290 del Código General del Proceso.

Igualmente es motivo de censura la falta de pronunciamiento por parte del señor Juez, de la nulidad procesal, generada en el mismo auto DE MANDAMIENTO DE PAGO que OMITIO la orden de notificación a los demandados y por el contrario, ordeno en el numeral QUINTO: **notifíquese en forma personal a los demandados Luis Saul Rojas, Rafael Amado Estupiñan y Blanca Esperanza Rodríguez a través del Curador ad- litem que se poseione en el cargo.**

Lo anterior no es jurídicamente aceptable desde ningún punto de vista, así vinieran siendo representados por curador, que dicho sea de paso, no lo estaban por haber renunciado el curador dentro del proceso ordinario, y haber sido objeto por parte del juez de conocimiento del incidente de exclusión de la lista de auxiliares, que incluso le compulso copias, lo correcto y de manera lógica se debió ordenar la notificación personal a los demandados como lo dispone el Art. 290 del Código General del Proceso "deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones:

- 1) Al demandado o su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento de pago.

No pudiendo notificar el mandamiento de pago a los demandados de manera personal o apoderado judicial al momento de

51

haberse librado la orden de pago, no se suplía con el nombramiento de un nuevo curador, sin antes emplazar al tenor del Art. 108, con el argumento de que venían siendo representados por curador, cuando abiertamente se trataba de otra demanda, tan es así, que estos demandados no eran notificados por estados tal y como obra en el auto de fecha 18 de Septiembre de 2015.

3.2 Que el juez de conocimiento había sido garantista, en aras del derecho de defensa de los ejecutados removiendo al curador Ad Litem inicial y nombrando otro o asignado.

No se puede afirmar, con el debido respeto del señor juez primero de ejecución, que con el nombramiento del segundo curador, se les estaba garantizando el derecho de defensa, si el nombramiento se realizó para notificarles de una segunda demanda, y más aún, si esta es de carácter de ejecución, por el contrario por un lado, la labor desempeñada por el primer curador fue deficiente e irresponsable por parte de este profesional del derecho, que le renunció al cargo al juez cuarto de descongestión, que nunca actuó, que con el nombramiento del segundo curador, lo que se procuró fue legalizar un mandamiento de pago a espaldas de los demandados, fue precisamente su nombramiento, la que genera la nulidad de la notificación del auto que libra mandamiento de pago, cuando para entonces, el Juzgado contaba con tres direcciones para procurar su notificación, esto es en los tres inmuebles de la ciudad de Bogotá, que el Juzgado mantiene embargados.

3.4 Me permito aclarar al despacho y a los Honorables Magistrados, que no estoy actuando ni he actuado a favor del señor LUIS SAUL ROJAS, por carecer de poder para actuar, y la negativa de la nulidad cobija a este demandado sin que el la haya propuesto.

Por lo que se solicita al señor Juez, revocar el auto de fecha 9 de Octubre de 2019 que negó la nulidad por indebida notificación y nulidad procesal por omisión de notificar el mandamiento de pago, y Como consecuencia de la declaratoria de nulidad, ordenar la notificación del mandamiento de pago en los términos del Art. 290.

De no tener eco mi petición sírvase señor Juez conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Superior de Medellín Sala Civil, y para lo cual solicito tener como argumentos para el recurso de alzada, el incidente de nulidad, los presentados ante su despacho desde la proposición del incidente de nulidad y los presentes argumentos, para dar cumplimiento a lo ordenado en el Numeral 3 del Art. 322 del Código General del Proceso, los que complementare dentro del término de ejecutoria del auto que lo decida, si así lo considerarlo necesario.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

En derecho me apoyo en Art. 318, 319 y ss. Art. 320 y 321 Numerales 5 y 6 Del Código de General del Proceso

JAIIME ALBERTO FIGUEREDO ALONSO
Abogado


19
252

NOTIFICACIONES

Las de las partes en el lugar indicado en la demanda

Al Suscrito en la secretaria de su despacho o en la carrera 7- No 17-01 oficina 614 de la Ciudad de Bogotá D.C. correo electrónico jaifal@hotmail.com

Atentamente,


JAIIME ALBERTO FIGUEREDO ALONSO
Cédula de Ciudadanía. No. 3.176.396 de Bogotá
T.P. No. 40.452 del Consejo Superior de la .J.

805 123 111

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
Juez 01 Civil Circuito Ejecución de Sentencias
MEDELLIN (ANT)
REPORTE DE TRASLADOS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Fecha del Traslado: 25/10/2019

Página 1

TRASLADO No. 069

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observación de Actuación	Fecha Auto	Fecha Inicial	Fecha Final
05001310300120070031300	Ordinario	ALEJANDRA MARIA ISAZA ZAPATA	LA PREVISORA S.A CIA DE SEGUROS	Traslado Art. 110 C.G.P. TRASLADO REPOSICIÓN ART 319 INC 2 C.G.P	24/10/2019	28/10/2019	30/10/2019
05001310300220120085300	Ejecutivo Singular	BANCO GNB SUDAMERIS S.A.	INVERSIONES VILLAFLORES S.A.	Traslado Art. 110 C.G.P. TRASLADO OBJECIÓN A LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO ART 446 N° 2 C.G.P	24/10/2019	28/10/2019	30/10/2019
05001310300319960079500	Ejecutivo con Título Hipotecario	FEDERICO JAIME VILLA VILLA	OSCAR RAUL PABON GUZMAN	Traslado Art. 110 C.G.P. TRASLADO REPOSICIÓN ART 319 INC 2 C.G.P	24/10/2019	28/10/2019	30/10/2019
05001310300320130032800	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA	Diego Salazar Ortiz	Traslado Art. 110 C.G.P. TRASLADO CRÉDITO ART 446 N° 2 C.G.P	24/10/2019	28/10/2019	30/10/2019
05001310300320180011500	Ejecutivo con Título Hipotecario	JUAN MARCIAL GOMEZ GIRALDO	JORGE WILSON PATIÑO TORO	Traslado Art. 110 C.G.P. TRASLADO REPOSICIÓN ART 319 INC 2 C.G.P	24/10/2019		
05001310300320180011500	Ejecutivo con Título Hipotecario	JUAN MARCIAL GOMEZ GIRALDO	JORGE WILSON PATIÑO TORO	Traslado Art. 110 C.G.P. TRASLADO CRÉDITO ART 446 N° 2 C.G.P	24/10/2019		
05001310300420110040800	Ejecutivo Singular	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA S.A.	CARMEN CECILIA MONSALVE MONSALVE	Traslado Art. 110 C.G.P. TRASLADO CRÉDITO ART 446 N° 2 C.G.P	24/10/2019	28/10/2019	30/10/2019
05001310300920080060400	Ejecutivo Singular	FACTORING MERCAPITAL S.A.	PINTURAS MARINAS E INDUSTRIALES LTDA.	Traslado Art. 110 C.G.P. TRASLADO CRÉDITO ART 446 N° 2 C.G.P	24/10/2019	28/10/2019	30/10/2019
05001310300920120013800	Ejecutivo Singular	BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.	JUAN DIEGO RESTREPO VILLEGAS	Traslado Art. 110 C.G.P. TRASLADO CRÉDITO ART 446 N° 2 C.G.P	24/10/2019	28/10/2019	30/10/2019
05001310300920160021600	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREAL LTDA. CREALCOOP	CLAUDIA MAYDE DUQUE ALVAREZ	Traslado Art. 110 C.G.P. TRASLADO CRÉDITO ART 446 N° 2 C.G.P	24/10/2019	28/10/2019	30/10/2019
05001310300920180054400	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA	RAFAEL ANTONIO VALENCIA CANO	Traslado Art. 110 C.G.P. TRASLADO CRÉDITO ART 446 N° 2 C.G.P	24/10/2019		

8
V

TRASLADO No. 069

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observación de Actuación	Fecha del Traslado: 25/10/2019		Página 2	
					Fecha Auto	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	
05001310301220160093000	Ejecutivo con Título Prendario	BANCO DAVIVIENDA S.A.	JHON JAIRO DE JESUS VIANA PRECIADO	Traslado Art. 110 C.G.P. TRASLADO CRÉDITO ART 446 N° 2 C.G.P.O	24/10/2019	28/10/2019	30/10/2019	
05001310301320160023000	Ejecutivo con Título Hipotecario	JORGE IVAN MOLINA OCHOA	INVERSIONES EN CONCRETOS S.A.S.	Traslado Art. 110 C.G.P. TRASLADO CRÉDITO ART 446 N° 2 C.G.P	24/10/2019	28/10/2019	30/10/2019	
05001310301620140007900	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	PANADERIA LORE S.A	Traslado Art. 110 C.G.P. TRASLADO CRÉDITO ART 446 N° 2 C.G.P	24/10/2019	28/10/2019	30/10/2019	
05001310301720150053600	Ejecutivo con Título Hipotecario	JOSE LUIS VIVEROS ABISAMBRA	SERGIO EDUARDO LAMPION RUA	Traslado Art. 110 C.G.P. traslado reposición art 319 inc 2 C.G.P	24/10/2019	28/10/2019	30/10/2019	
05001310301820190007700	Ejecutivo Conexo	JULIO CESAR TORRES ARBOLEDA	HAROLD ENRIQUE TRIANA GUTIERREZ	Traslado Art. 110 C.G.P. TRASLADO CRÉDITO ART 446 N° 2 C.G.P	24/10/2019	28/10/2019	30/10/2019	
05001310375420150000600	Ejecutivo Conexo	AMADO DE JESUS OROZCO OCAMPO	Remesar Transportes S.A	Traslado Art. 110 C.G.P. TRASLADO REPOSICION ART 319 INC 2 C.G.P	24/10/2019	28/10/2019	30/10/2019	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA

HOY 25/10/2019 A LA HORA DELAS 8 A.M.
MARITZA HERNANDEZ IBARRA
SECRETARIO (A)

Handwritten notes and stamps at the bottom of the page, including a circular stamp and various illegible text.

SEÑOR JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS MEDELLÍN E.S.D.

31/10/19
21
31OCT'19 2:05PM DECCM

Proceso:
Demandante:
Demandados:
Radicado:
Asunto:

Ejecutivo después de sentencia.
Amado de Jesús Orozco Ocampo y Otra.
Remesar Transportes S.A. y otros.
05001 31 03 754 2015 00006 00.
Contestación al traslado del recurso.

Actuando en calidad de mandatario del señor AMADO DE JESÚS OROZCO OCAMPO y otros, atentamente manifiesto al estudioso Juez Primero Civil Del Circuito De Ejecución De Sentencias, que estando dentro del término legal, doy respuesta al traslado del recurso de reposición interpuesto por el incidentista de la parte demandada, de la siguiente manera:

El apoderado de la parte demandada aporta unos avalúos comerciales de los bienes inmuebles objeto de la medida cautelar, con la única intención de revivir términos, porque el avalúo de los mismos se encuentra ejecutoriado, prueba de ello es que a los bienes ya se les había fijado fecha de remate, pero fue obstaculizado precisamente por el incidente de nulidad interpuesto.

El Juez de instancia no incurrió en error al no declarar la nulidad de lo actuado en el proceso, teniendo en cuenta que en todo momento se garantizo el derecho de defensa de los demandados, prueba de ello es que se notificó el mandamiento de pago, conforme lo estipulado por el artículo 335 del C.P.C, el cual en su inciso segundo establece que "el mandamiento de pago se notificara por estados si la solicitud para que se libre el mismo se formula dentro de los sesenta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior..."; si observamos el expediente, nos damos cuenta que la sentencia quedo ejecutoriada el día 28 de agosto del año 2015, cuando se tuvo por desistido el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia. Posteriormente, el día 4 de septiembre del mismo año, solicite que se continuara con el proceso ejecutivo librando mandamiento de pago; de lo cual se desprende que dicha solicitud de librar mandamiento se hizo dentro

56²


de los sesenta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia y por lo cual, según el artículo referido la notificación que procedía era por estados y no lo anterior, hay que tener en cuenta que la parte ejecutada siempre estuvo representada por curador Ad Litem, inclusive para ahondar en garantías les nombraron nuevo curador, el cual se notificó personalmente del mandamiento de pago y se le dio traslado por 10 días, dentro de los cuales dio contestación; notándose con claridad la mala fe del apoderado de la parte ejecutada al dilatar el proceso, porque ya se había fijado fecha para la diligencia de remate y había perdido la oportunidad de objetar el avalúo de los bienes inmuebles objeto del remate, buscando otra oportunidad procesal para revivir términos culminados y enmendar sus yerros procesales; llegando inclusive al extremo de interponer acción de tutela, la cual no prospero.

Por otro lado se debe tener en cuenta los requisitos establecidos en el artículo 135 de C.G.P para alegar la nulidad, que en su inciso 2 dice : "...No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla...", en concordancia con el numeral 1° del artículo 136 del mismo estatuto. Evidenciándose que los recurrentes tuvieron la oportunidad de alegar la nulidad en el momento en que se reconoció personería jurídica al abogado Jaime Alberto Figueredo Alonso el día 10 de agosto del año 2016, lo cual no se hizo, quedando imposibilitados a la luz del referido artículo para iniciar el incidente de nulidad propuesto.

Por la anterior motivación solicito al estudioso Juez no reponer el auto que negó la nulidad, Porque no existen argumentos para hacerlo.

Del señor Juez.

Cordialmente,



FRANCISCO URIEL VALENCIA OSORIO
C.C.No.70'553.668 De Envigado
T.P.No.74.846 C.S. de la J.

RV: Continuar tramite Radicado: 2015 00006

Maritza Hernandez Ibarra <mhernar

Lun 31/08/2020 16:46

Para: Katherine169 Henao Santa <khenaos@ce

1 archivos adjuntos (67 KB)

MEMORIAL CONTINUAR TRAMITE II-AMADO DE JESÚS OROZCO OCAMPO.pdf,

LO DEBE TENER EFRA PARA RESOLVER RECURSO UBICAR E INFORMAR ATENTAMENTE,



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

MARITZA HERNÁNDEZ IBARRA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
DE EJECUCIÓN CIVIL CIRCUITO DE MEDELLÍN
CALLE 50 # 51 - 23 PISO 2 - EDIFICIO MARISCAL SUCRE -
MEDELLÍN
TEL: 5131331

Este documento fue enviado directamente desde el correo institucional del empleado responsable de firma.

IMPORTANTE: Se le informa que cualquier respuesta a esta comunicación debe ser enviada al correo electrónico institucional del centro de servicios de los juzgados de Ejecución Civil Circuito de Medellín: **cserejccme@cendoj.ramajudicial.gov.co**, los enviados a este correo se tendrán por no recibidos.

La Notificación surtida por este medio, se entiende para todos sus efectos, en los términos del Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y del Artículo 20.21 y 22 de la Ley 527 de 1999, Acuerdo PSA06-3334 DE 2006 y demás normas concordantes.

Este documento es privado, y puede contener información privilegiada o confidencial; por tanto, usar esta información y sus anexos para propósitos ajenos a los de su remitente, divulgarla a personas a las cuales no se encuentre destinado este correo o reproducirla total o parcialmente, se encuentra prohibido en virtud de la legislación vigente. El remitente no asumirá responsabilidad sobre información, opiniones o criterios contenidos en este correo que no estén directamente relacionados con él. Si usted no es el destinatario autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente.

"LA INTERCEPTACIÓN ABUSIVA EN EL ENVÍO, EL RECIBO, LA COMUNICACIÓN O EL ALMACENAMIENTO DE LA INFORMACIÓN RELATIVA A ACTOS DE COMUNICACIÓN PROCESAL, CONSTITUYE UN DELITO QUE SERÁ PERSEGUIDO Y SANCIONADO ACORDE CON LOS ARTICULOS 192 -197 DEL TITULO XVI SOBRE LOS DELITOS CONTRA LA EFICAZ Y RECTA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA DEL CÓDIGO PENAL COLOMBIANO"

De: Maria Cristina Cordero Villera <mcorderv@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 27 de agosto de 2020 8:03

Para: Maritza Hernandez Ibarra <mhernani@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Fwd: Continuar tramite Radicado: 754-2015-00006

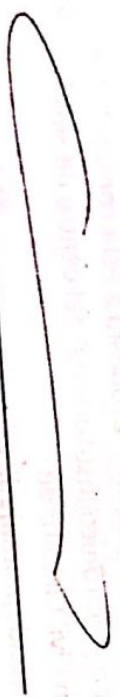
From: Centro Servicios Ejecucion Civil Circuito - Antioquia - Medellin <cserejecme@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Sent: Wednesday, August 26, 2020 3:44:23 PM
To: Maria Cristina Cordero Villera <mcordero@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Subject: RV: Continuar tramite Radicado: 754-2015-00006

OK

De: Juzgado Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Antioquia - Medellin <j01eiecme@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 26 de agosto de 2020 3:03 p. m.
Para: Centro Servicios Ejecucion Civil Circuito - Antioquia - Medellin <cserejecme@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: Continuar tramite Radicado: 754-2015-00006

Maria Victoria Dominguez A.
Escribiente

De: francisco Uriel valencia osorio <urielvalencia.pacho@hotmail.com>
Enviado: miércoles, 26 de agosto de 2020 1:37 p. m.
Para: Juzgado Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Antioquia - Medellin <j01eiecme@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Continuar tramite Radicado: 754-2015-00006



FRANCISCO URIEL VALENCIA OSORIO
C.C.No.70'553.668 De Envigado
T.P.No.74.846 C.S. de la J.
Email: judicial@valencialcarasabogados.com
urielvalencia.pacho@hotmail.com
Calle 52 # 47-28, Oficina 1224, Edificio La Ceiba, Medellin.
Teléfonos: 2510233-3113595304.

Enviado desde Correo para Windows 10

**SEÑOR
JUEZ PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE
MEDELLIN
E. S. D.**

Proceso: Ejecutivo después de sentencia.
Demandante: Amado de Jesús Orozco Ocampo y Otra.
Demandados: Remesar Transportes S.A. y otros.
Radicado: 05001 31 03 754 2015 00006 00.
Asunto: Solicitud.

Actuando en calidad de apoderado del señor AMADO DE JESÚS OROZCO OCAMPO y otros, atentamente solicito al estudioso Juez Civil del Circuito continuar con el trámite del proceso.

Del señor Juez.

Cordialmente,



FRANCISCO URIEL VALENCIA OSORIO
C.C.No.70'553.668 de Envigado.
T.P.No.74.846 C.S.J.
Calle 52 # 47-28, Of. 1224, Edificio La Ceiba, Medellin.
Teléfono: (4) 2510233 - 3113595304.
urielvalencia.pacho@hotmail.com.

Continuar tramite Rad: 754-2015-00006 Juzgado 1 de ejecución

Valencia Osorio <urielvalenciabogado@gmail.com>

01/2021 2:37 PM

Centro Servicios Ejecucion Civil Circuito - Antioquia - Medellin <cserejccme@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Archivos adjuntos (67 KB)

ORIGINAL CONTINUAR TRAMITE III-AMADO DE JESÚS OROZCO OCAMPO.pdf

15

FRANCISCO URIEL VALENCIA OSORIO

No.70'553.668 De Envigado

No.74.846 C.S. de la J.

Correo: urielvalenciabogado@gmail.com

Calle 52 # 47-28, Oficina 1224, Edificio La Ceiba, Medellín.

Teléfonos: 2510233-3113595304.

Del señor Juez

Cordialmente,

FRANCISCO URIEL VALENCIA OSORIO
CEN 70.553.668 de Envigado
CEN 74.846 C.S.J.
Calle 52 # 47-28, Of. 1224 Edificio La Ceiba, Medellín
Teléfono: 2510233 - 3113595304
Correo: urielvalenciabogado@gmail.com

SEÑOR
JUEZ PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE
MEDELLIN
E. S. D.

Proceso: Ejecutivo después de sentencia.
Demandante: Amado de Jesús Orozco Ocampo y Otra.
Demandados: Remesar Transportes S.A. y otros.
Radicado: 05001 31 03 754 2015 00006 00.
Asunto: Solicitud.

Actuando en calidad de mandatario del señor AMADO DE JESÚS OROZCO OCAMPO y otros, y teniendo en cuenta que se surtió traslado desde el 28 de octubre del año 2019 del recurso de reposición, respetuosamente le solicito al Señor Juez de instancia, continuar con el trámite del proceso.

Del señor Juez.

Cordialmente,



FRANCISCO URIEL VALECIA OSORIO

C.C.No.70'553.668 de Envigado.

T.P.No.74.846 C.S.J.

Calle 52 # 47-28, Of. 1224, Edificio La Ceiba, Medellín.

Teléfono: (4) 2510233 – 3113595304.

urielvalenciabogado@gmail.com

República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Medellín



Juzgado Primero Civil Circuito de Ejecución de
Sentencias de Medellín

Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001-31-03-754-2015-00006-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	AMADO DE JESÚS OROZCO Y OTROS
DEMANDADO	REMESAR TRANSPORTES S.A., RAFAEL AMADO ESTUPIÑAN Y BLANCA ESPERANZA RODRIGUEZ
PROVIDENCIA	AUTO 1239V
DECISIÓN	Reposición- No Repone concede apelación

Artículo el trámite establecido en el artículo 110 del C. G. del Proceso, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por parte demandada frente al auto del 4 de octubre de 2019 (F. 13 cuaderno incidente), mediante el cual no se declaró la nulidad de lo actuado, que fuera propuesta por el apoderado de los demandados.

1. LA DEMANDA

El 16 de octubre de 2019 el apoderado de Blanca Esperanza Rodríguez Alderón y de RAFAEL AMADO ESTUPIÑAN, Interpuso recurso de reposición en contra del auto del 4 de octubre de 2019 (F. 15 cuaderno incidente).

Mediante auto del 4 de octubre de 2019 (F. 13 cuaderno incidente), este despacho negó la solicitud de decretar la nulidad de lo actuado especialmente del auto que libró mandamiento de pago.

Del anterior auto se impetró recurso de reposición por el apoderado de parte demandada, el cual se corrió el respectivo traslado secretarial de conformidad con el Art. 110 del C. G. del P, y la contraparte se pronunció en el tiempo oportuno para ello.

2. PROVIDENCIA RECURRIDA

El abogado JAIME ALBERTO FIGUEROA ALONSO, dentro del término legal interpuso recurso de reposición (F. 15-19 cuaderno incidente) en contra del auto que no declaró la nulidad de lo actuado.

3. EL RECURSO

De la sustentación del recurso. En orden a lo que se explica, el recurrente fundamentó su inconformidad ofreciendo los siguientes argumentos:

1. Que al momento de reconocerle personería ya estaba en firme el auto que libró mandamiento de pago, sin que se pudiera alegar la indebida notificación vía recurso de reposición.
2. Que el artículo 133 del Código General del Proceso, excluye taxativamente el saneamiento del auto admisorio de la demanda y el que libra mandamiento de pago.
3. Que la notificación se realizó a través del curador nombrado en el mismo auto, que el curador había sido removido y no estaba posesionado quien lo fuera a representar en la nueva demanda y en el auto que libró mandamiento de pago en el numeral quinto se estableció "notifíquese en forma personal a los demandados Luis Saúl Rojas, Rafael Amado Estupiñán y Blanca Esperanza Rodríguez a través del curador ad-litem que se poseione en el cargo", lo anterior sabiendo que el curador había sido removido.

4. PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE NO RECURRENTE

La parte demandante se pronunció dentro del término de traslado del recurso interpuesto. Afirmando que el juez no incurrió en error al no declarar la nulidad, toda vez que siempre se garantizó el derecho a la defensa y que la notificación que procedía era la notificación por estados, no personalmente. Así mismo, asegura que la demandada siempre estuvo representada por curador ad-litem, e incluso se nombró uno nuevo para respetar sus garantías, quien se notificó personalmente del mandamiento de pago, incluso dando contestación.

5. PROBLEMA JURÍDICO

Se centra en determinar si hay lugar a reponer el auto de 4 de octubre de 2019 y declarar la nulidad, por no haberse practicado en legal forma la notificación a los demandados del auto que libró

mandamiento de pago en el proceso ejecutivo. Toda vez, que este fue notificado a través del curado ad-litem quien fue designado en el proceso ordinario.

6. DEL CASO CONCRETO

Consagra el artículo 318 del C.G. del P. que, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado ponente no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se revoken o reformen, con base en lo anterior el auto recurrido en el presente asunto es susceptible del recurso de reposición.

Mediante auto de 18 de septiembre de 2015 se libró mandamiento de pago a favor de AMADO DE JESÚS OROZCO OCAMPO y en contra de LUIS SAUL ROJAS, RAFAEL AMADO ESTUPIÑAN, BLANCA ESPERANZA RODRÍGUEZ CALDERON y la SOCIEDAD TRANSPORTES S.A. (f.343-344 cuaderno principal). Así mismo, se afirmó que el auxiliar designado como curador ad-litem había renunciado por no haber sido cancelados sus gastos en curaduría, que a pesar de que la renuncia no había sido aceptada se evidenciaba el abandono del cargo y por ello se removió del mismo, nombrándose terna de curadores ad-litem para representar a los demandados.

El día 8 de febrero de 2016, se notificó personalmente el abogado OMAR JULIO URIBE CORREA (f. 34 cuaderno principal) del auto que libró mandamiento de pago y se le advirtió que contaba con el término de 10 días para contestar la demanda.

El día 11 de febrero de 2016 el abogado OMAR JULIO URIBE CORREA (f.347 cuaderno principal) le dio contestación a la demanda afirmando que no había lugar a discutir los hechos manifestados en la demanda.

En auto del 10 de agosto de 2016 (F.362 cuaderno principal), se reconoció personería al abofado JAIME ALBERTO FIGUEROA ALONSO y se entendió por terminada la curaduría de OMAR JULIO CORREA.

Mediante auto del 14 de diciembre de 2016 se ordenó seguir adelante con la ejecución (F. 379 cuaderno principal).

Ahora bien, El incidentista solicitó que se decretara la nulidad por el numeral 8 del artículo 133 el C.G.P que determina "...Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado...."

Rama Judicial
Distrito Judicial de Medellín



Juzgado Primero Civil Circuito de Ejecución de Sentencias de
Medellín

Medellín, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001-31-03-754-2015-0006-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AMADO DE JESUS OROZCO OCAMPO
DEMANDADO	REMESAR TRANSPORTES S.A.
PROVIDENCIA	Auto 1332V
DECISIÓN	Adiciona a auto 1239v

En atención a que se observa que, el auto de 18 de mayo de 2021, que resolvió recurso de reposición y concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo, por error involuntario, no se indicó que se remitiera copia del proceso al Honorable Tribunal Superior de Medellín, el despacho procede a corregir la omisión en la cual se incurrió en la providencia mencionada. (artículo 286 del C.G.P).

Por lo cual se ordena que, se remita al superior con la finalidad indicada en el auto de 18 de mayo de 2021, COPIA del cuaderno principal, cuaderno de medidas cautelares y el trámite incidental, lo anterior de conformidad con el inciso 3 y 4 del artículo 324 del C.G.P. Las mismas serán suministradas por el apelante en el término de Cinco (05) días, a partir de la notificación de esta providencia, advirtiéndole que si así no lo hiciera quedará desierto dicho recurso.

Se hace constar que la presente decisión fue emitida virtualmente y con firma digital del funcionario debido a que se trata de trabajo en casa en cumplimiento de los sendos Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, emitidos en atención a la emergencia sanitaria y cuarentena decretadas por el Gobierno Nacional previamente, por la pandemia ocasionada por el virus COVID-19, se comprimirá de ser requerido y se agregará a expediente digital con firma también digital del funcionario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO VILLAZÓN HITURRIAGO
Juez (Firmada digitalmente)

Ana P.

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN En la fecha se notificó por ESTADO No. _____ el auto anterior. Medellín, _____ de 2020. Fijado a las 8:00 a.m. _____ MARITZA HERNANDEZ IBARRA Secretaria
--